 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 16

**LA RECUSACION DE LOS JUECES CIVILES EN COLOMBIA SEGÚN LA LEY
1564 DE 2012 Y LA LEY 906 DE 2004**

Leidy Viviana Sánchez
Institución Universitaria de Envigado
E-mail: laleysanlon@hotmail.com

Carlos Mario Guerra Mazo
Institución Universitaria de Envigado
E-mail: cmguerra@hotmail.es


Resumen:

La justicia es uno de los servicios del Estado que garantiza unas relaciones pacíficas y la solución oportuna de los conflictos que se suscitan entre los miembros de la sociedad; es por ello que no solo se espera tener un marco normativo que establezca derechos y deberes en aras de lograr una seguridad jurídica, sino que, además, se espera una actuación imparcial de los jueces. El marco jurídico establece la recusación, en el campo civil y penal, que guarda relación con el principio de imparcialidad en la administración de justicia. Estos conceptos jurídicos serán analizados en el presente artículo.


Palabras claves: Debido proceso, imparcialidad, justicia, recusación.

Summary:

Justice is one of the services of the State that guarantees peaceful relations and the timely solution of the conflicts that are subscribed among the members of society; that is why not only is it expected to have a regulatory framework that establishes rights and is in a position to achieve legal certainty, but also, an impartial action of the judges is expected. The legal framework establishes the recusal, in the civil and criminal field, that is related to the principle of impartiality in the administration of justice. These legal concepts will be analyzed in this article.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 2 de 16

Keywords: Due process, justice, challenge, Impartiality

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 3 de 16


INTRODUCCIÓN

En el momento en el cual los ciudadanos acuden ante los tribunales para dirimir sus conflictos, o buscar el reconocimiento de sus derechos, lo hacen confiados en que la persona que funge como “tercero imparcial” se comportará de manera neutral y decidirá de la manera más justa, esto es, sin que su decisión esté afectada por intereses personales u otros asuntos de orden objetivo que desvíen la correcta administración de justicia.

Ahora bien, se debe reconocer que los jueces son seres humanos, que deben tomar decisiones según la sana crítica y las reglas del derecho, pero que no pueden sustraerse del contexto político, económico y social en el que viven. Así mismo, han formado su percepción de la vida de acuerdo con determinados valores éticos y culturales, de suerte que el legislador ha previsto que, para garantizar la adecuada administración de justicia, deben aplicarse figuras como los impedimentos y las recusaciones.

Por lo anterior, es importante profundizar en estos temas para un mejor desarrollo de los postulados constitucionales acerca de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, aspecto sensible en el momento de administrar justicia, evitando desequilibrios sociales y jurídicos en el desarrollo de los procesos judiciales, que puedan perturbar la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad.

El artículo se divide en tres secciones, en la primera se abordará la relación intrínseca que existe entre el principio de imparcialidad, componente del debido proceso, y la recusación. En la segunda sección se analiza la legislación que regula el mecanismo de la recusación, tanto en el campo del proceso civil (Código general del proceso: Ley 1564 de 2012), como en el campo del derecho procesal penal. (Código de procedimiento penal: Ley 906 de 2004). Así mismo, se aborda lo referente a las sanciones al recusante cuando a éste se le demuestra que actuó con temeridad o mala fe, (Art 147 CGP), y lo relacionado con la suspensión de la actuación procesal. (Art 62 CPP). En la sección tercera se identifica si las

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 4 de 16

sanciones, pecuniaria y disciplinaria, establecidas en contra del recurrente y del apoderado en el campo del derecho civil, no así en el campo del derecho penal, podrían impedir que este mecanismo jurídico sea de uso frecuente en el derecho civil, aun cuando las partes dispongan de razones para alegarlo, al abstenerse de utilizarlo por temor a la sanción, configurándose en este caso una eventual violación al debido proceso.

Finalmente se plantean unas proposiciones, entre ellas, la de que para resolver la recusación dentro del proceso civil, en el caso de no ser fundada, convendría que no se aplicara la sanción sino la suspensión del proceso, tal como se establece en el código de procedimiento penal.

Con esta investigación se busca analizar una posible violación al debido proceso y al libre acceso a la justicia que tiene toda persona en un estado social de derecho como el nuestro, con fundamento en lo anteriormente señalado.


Además, se espera aportar elementos analíticos alrededor de la figura de la recusación, ampliando el debate en el campo del derecho civil.

1. RELACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y LA RECUSACIÓN

Recusación es un concepto que tiene su origen en el vocablo latino *recusatio*. Una **recusación**, por lo tanto, es el acto a través del cual se pide que un juez, un integrante de un tribunal, o un fiscal, no intervengan en un determinado proceso judicial, por considerar que su imparcialidad no está garantizada.

La finalidad de la recusación es entonces garantizar la imparcialidad judicial. Se desconfía de la imparcialidad del juez cuando sus actuaciones o resoluciones hacen sospechar de su interés en el juicio.

Debemos considerar la recusación como remedio que sirve para asegurar la exigencia de imparcialidad del juez en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, y resulta concordante con

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 5 de 16

la finalidad del Estado de Derecho de asegurar una correcta administración de justicia.

En relación con la imparcialidad ha dicho la Corte Constitucional:

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el

inculgado que sea éste mismo quien lo juzgue.¹

El Consejo de Estado al analizar las causales de recusación ha dicho:


El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. “ “La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. ²

Por lo expuesto anteriormente se considera que la imparcialidad se constituye en uno de los elementos intrínsecos de la recusación. En este sentido, una adecuada administración de justicia requiere que los jueces reconozcan los casos en los cuales su neutralidad pueda verse afectada y para ello la ley les concede la oportunidad de apartarse de un

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia C-496/16**. Referencia: Expediente D-11258. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá. D.C. Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

² CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C. P.: VICTOR

HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). **Radicación numero: 11001-03-25000-2005-00012-01(IMP)IJ**

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 6 de 16

proceso. Y en el caso de que no lo hagan, la ley también faculta a las partes para que aleguen la necesidad de cambiar al juez.

2. LA RECUSACIÓN TANTO EN EL PROCESO CIVIL COMO EN EL PROCESO PENAL.

2.1 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. LEY 1564 DE 2012

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3,

curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.


6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 7 de 16

consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”


Para analizar estas causales es pertinente traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en uno de sus fallos:

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.³

En el Código general del proceso hay unas causales que son de orden objetivo y otras que son de orden subjetivo. Al respecto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-390 de 1993, ha manifestado:

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C. P.: Víctor Hernando ALVARADO ARDILA. Bogotá D. C.,

veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). **Radicación número: 11001-03-25000-2005-00012-01(IMP)IJ**

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 8 de 16

- Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).⁴

De lo afirmado se concluye que hay hechos y situaciones que se refieren a la legalidad del proceso, como son las llamadas causales objetivas y otras que se refieren a las características íntimas del juez, como es el caso de las causales subjetivas.

Al hablar de la oportunidad y procedencia de la recusación, el Código General del Proceso, en el inciso tercero del artículo 142, consagra una sanción de multa a la parte y su apoderado que formulen una recusación infundada. Esta multa no se


presenta en el trámite de la recusación dentro del proceso penal.

En el artículo 147 del estatuto procesal civil se consagra una sanción de multa de carácter solidario, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiera lugar, al recusante y a su apoderado, cuando su recusación se declara no probada y se demuestra que hubo temeridad o mala fe en su proposición.

Al analizar este artículo se debe tener en cuenta lo siguiente:

¿Cuándo una recusación se declara no probada?: Cuando no había motivo para presentarla, por cuanto se invocó la causal sin estar debidamente demostrada con la prueba que se acompaña a la solicitud. Esto quiere decir que la recusación se debe presentar con fundamento en cualquiera de las causales descritas en el art. 141 del C.G.P., pero que esté debidamente acreditada, y para ello debe acompañarse la prueba correspondiente.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-390/93. Referencia: Expediente D-247. M.P.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 9 de 16

¿Cuándo se establece que hubo temeridad o mala fe al proponerse la causal de recusación?: La temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias, si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso.

Una actuación es temeraria entonces cuando una de las partes o su apoderado proceden de manera desleal, pues no les asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De conformidad con el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las circunstancias allí enunciadas, que son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.


3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

¿Por qué responden solidariamente el recurrente (poderdante) y el apoderado frente a la sanción pecuniaria?: Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe, la condena por perjuicios será solidaria, es decir, que ambos responde por la actuación ante el juez debido a que tanto el apoderado como la parte que éste representa constituyen uno de los actores en litigio, y la actuación del apoderado se hace en representación de la parte que le facultó para actuar. En caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra éste.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 16

No responde solidariamente la parte que no haya conocido de la mala fe o temeridad de quien recusó.

2.2 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.


6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo [175](#) de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 16

cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.


Como ya se dijo anteriormente, las causales de impedimento o recusación tiene relación directa con el principio de imparcialidad, el cual debe presidir las

actuaciones judiciales. Para ello, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Ahora, en caso de no ocurrir esta manifestación voluntaria por parte del funcionario judicial, cuando se presente alguna de las causales arriba mencionadas, se habilita la posibilidad para que las partes aleguen su ocurrencia a través del mecanismo de la recusación.

Al referirse a las causales de impedimento y recusación en el proceso penal ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

Así mismo, ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte que las causales de impedimento y recusación: “no obedecen a la simple voluntad o capricho del funcionario, para que no signifique simplemente la dejación de la función pública deferida, y tampoco corresponde a las partes seleccionar a su amañó el funcionario encargado de dirimir la controversia.”. Que, “las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 16

interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.^{5,6}

Es de resaltar que en el proceso penal no se consagra ninguna sanción pecuniaria o disciplinaria a quien presente una recusación infundada, temeraria o de mala fe.

Por todo lo anterior quedan demostrados los motivos y la importancia de que el legislador haya consagrado causales de impedimento y recusación tanto en el derecho procesal civil como en el campo del derecho procesal penal, para salvaguardar la imparcialidad en la correcta administración de justicia.


⁵ Auto del 19 de octubre de 2006, radicado 26.246. (cita de la providencia).

3. EL NO USO DE LA RECUSACION POR TEMOR A LA SANCION Y EL DEBIDO PROCESO

En esta sección tercera se plantea la posibilidad de que se presente una violación al debido proceso, dentro del proceso civil, cuando el temor a las sanciones pecuniaria y disciplinaria establecidas en contra del recurrente y del apoderado puedan impedir que este mecanismo jurídico de la recusación sea de uso frecuente en el derecho civil, aun cuando las partes dispusieran de razones para alegarlo, al abstenerse de utilizarlo por temor a dichas sanciones.

Ya se ha dicho que la imparcialidad es una exigencia que la ley le hace al juez en el desarrollo del proceso y en la toma de decisiones, asegurando de esta manera la igualdad entre las partes. Para procurar que el juez sea imparcial, cualquiera de las partes puede acudir al mecanismo jurídico

⁶ COLOMBIA, Rama Judicial del Poder Público, CSJ. Penal, providencia del 9 de junio de 2010, Rad. 33789, Conjuez Ponente: Carlos Bernardo Medina Torres.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 16

de la recusación. Al respecto, el Dr. Martín AGUDELO, dice lo siguiente:

La recusación es el medio apto para desplazar el conocimiento de aquellos jueces que puedan comprometer la vigencia del principio, por su especial relación con el resto de sujetos procesales o con el objeto mismo del proceso. Pero es indispensable que el interesado en la recusación lo pueda hacer en un espacio en el que se le brinden las garantías del caso y que le permitan reclamar libremente.⁷

Pero, como se ha expresado anteriormente, alguna de las partes actuantes dentro del proceso civil puede abstenerse de hacer uso de la recusación por temor a ser sancionado, lo cual impide el acceso a la administración de justicia y a obtener un fallo imparcial por parte del juez, lo cual va en contra del debido proceso.

El Dr. AGUDELO, ya citado, manifiesta:

Es necesario tener sumo cuidado con las sanciones que se establecen frente al conocido recusante temerario, por


cuanto resulta censurable que se desestime anticipadamente el ejercicio de un dispositivo que está dirigido a proteger un principio constitucional. De otra parte, es importante que se motive bien la causa por la que se está cuestionando la imparcialidad del juez.⁸

En consecuencia, el uso de la recusación para obtener una actuación imparcial del juez debe fundamentarse bien, y dejar el temor a un lado, si hay motivos legales y probatorios para proponerla. Porque, si, no obstante, la recusación está bien sustentada y exenta de temeridad o mala fe, y se niega o, a pesar de tener motivos para proponerla, no se hace por ese “temor” a la sanción, se estaría frente a una violación al principio constitucional del debido proceso.

Ahora bien, esta situación no se presenta en el proceso penal, por cuanto en éste no se consagra ninguna sanción pecuniaria o disciplinaria a quien presente una recusación infundada, temeraria o de mala fe. El procedimiento penal consagra la

⁷ Agudelo Ramírez, Martín. EL DEBIDO PROCESO. En: Revista Opinión Jurídica. U. de M. vol. 4. Núm. 7 (2005).

⁸ Agudelo Ramírez, Martín. EL DEBIDO PROCESO. En: Revista Opinión Jurídica. U. de M. vol. 4. Núm. 7 (2005)

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 16

suspensión de la actuación procesal (art. 62 C.P.P.), decisión legal a todas luces más benéfica para las partes y menos limitante para hacer uso de un dispositivo que está consagrado para proteger el principio de imparcialidad.

CONCLUSIONES

Es un acierto del legislador el establecimiento de la figura de la recusación, para la protección y desarrollo de principios constitucionales como la imparcialidad en la administración de justicia.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han permitido una mejor comprensión de la figura de la recusación y de las situaciones en las que debe ser invocada.


No existe en el Código General del Proceso una lista de causales de impedimento para el juez, pero, según el artículo 140 ibídem, deberá declararse impedido tan pronto advierta la existencia de alguna causal de recusación,

expresando los hechos en que se fundamenta y tomando como referencia las descritas en el art. 141 de la misma codificación.

En el proceso civil, como las causales de recusación son taxativas, cualquiera de las partes o su apoderado pueden presentar la recusación de un funcionario judicial antes de que éste se haya declarado impedido.

En el proceso penal no se consagran unas causales de recusación de manera independiente. Se describen unas causales de impedimento de manera taxativa, las cuales sirven de fundamento para hacer uso de la recusación. Igualmente, el trámite para presentar y resolver, tanto la recusación como los impedimentos, se describen conjuntamente.

Al hablar de la oportunidad y procedencia de la recusación, el Código General del Proceso, en el inciso tercero del artículo 142, consagra una sanción de multa a la parte y su apoderado que formulen una recusación infundada. Esta multa no se presenta en el trámite de la recusación dentro del proceso penal.


	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 16

Como alguna de las partes actuantes dentro del proceso civil puede abstenerse de hacer uso de la recusación por temor a ser sancionado, esto impide el acceso a la administración de justicia y a obtener un fallo imparcial por parte del juez, lo cual va en contra del debido proceso.

Se sugiere que para resolver la recusación dentro del proceso civil, en el caso de no ser fundada, no se aplique la sanción sino la suspensión del proceso, tal como se establece en el código de procedimiento penal.

REFERENCIAS

- Burgos, J. (2008). Independencia judicial en Colombia. Una aproximación descriptiva a la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana 1994-2007. José Germán Burgos. En: Revista NOVUM JUS (2). pp, 153 a 182. Recuperado el 21 de agosto de 2017 de: http://portalweb.ucatolica.edu.co/asyweb/files/105_16229_independencia-judicial-en-colombia.pdf
- Galán, C. (1998). La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación. Ed. José maría Bosch. Barcelona.
- Hernández, N. (2012). De los impedimentos y las recusaciones en el marco del sistema de enjuiciamiento penal colombiano. *Revista diálogos de saberes*. (36), pp. 157-172. Recuperado el 20 de agosto de 2017 de <http://www.unilibre.edu.co/dialogos/admin/upload/uploads/Art%C3%ADculo%209%20Hernandez.pdf>.
- López, L. (2012). El principio de imparcialidad en el trámite de recusaciones formuladas al procurador general de la nación en los procesos disciplinarios. (Tesis de grado especialización). Universidad de Medellín.
- Picado, C. (2014). El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. *Revista de IUDEX* (2). Versión electrónica. Recuperado el 21 de julio de 2017: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Auto 334 de 2009. M.P: Dra. María Victoria Calle Correa; recuperado el 31 de agosto de 2017 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A334-09.htm>.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C 390 de 1993. M. P: Alejandro

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 16

- Martínez Caballero. Recuperado el 17 de julio de 2017 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-390-93.htm>)
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-176 de 2008. M. P: Mauricio Gonzales cuervo. Recuperado el 17 de julio de 2017 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-176-08.htm>)
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-762 de 2009. M. P: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperado el 17 de julio de 2017 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-762-09.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M. P: María Victoria Calle Correa. Recuperado el 17 de julio de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-496-16.htm>).
- República de Colombia. Ley 1564 de 2012. Código laboral sustantivo del trabajo. Anotado por: Gamboa, Jorge (2004).
- República de Colombia. Ley 599 de 2000. Código penal y de procedimiento penal. Básico. (2012)
- República de Chile. Código Orgánico de Tribunales. Artículo 196. Recuperado el 31 de agosto de 2017 de <http://iura.cl/cot/196.html>.
- Salazar, A. (2015). La imparcialidad del juez de conocimiento en Colombia, análisis documental. (Tesis de maestría). Universidad militar Nueva granada. Bogotá.
- Valentín, F. (2013). La Falta de Imparcialidad de los Jueces, como causa de un grave quebrantamiento institucional. En Diario constitucional. Chile. Recuperado el 7 de septiembre de 2017 de: <http://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-falta-deimparcialidad-de-los-juecescomo-causa-de-un-gravequebrantamiento-institucionalprimera-parte/>.
- C.V.:**
- Leidy Viviana Sánchez Londoño:**
Estudiante 5° año de Derecho
- Carlos Mario Guerra Mazo**
Estudiante 5° año de Derecho